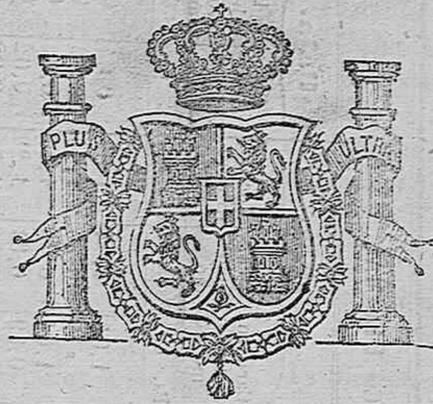


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 50 de Octubre de 1872.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 33 de la ley provincial, el expediente dealzada contra un acuerdo de la Diputacion de Navarra, relativo á las Escuelas del Roncal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En el presupuesto municipal de la villa del Roncal, Navarra, se suprimió la partida de 120 escudos que desde el año 1864 se daba á los Maestros de instruccion primaria, además de sus sueldos fijos y retribuciones. Adoptó el Ayuntamiento esta determinacion, segun manifiesta, para introducir en el presupuesto las economías que necesitaba; y rogó á la Diputacion provincial que prestase su aprobacion, como lo acordó en 21 de Diciembre de 1870.

Los Maestros acudieron á la Diputacion pidiendo que rectificase su acuerdo mediante á que los 80 y 40 escudos que respectivamente se daban al Maestro y á la Maestra no eran en concepto de gratificacion, sino en el de aumento de sueldo; y como la Junta provincial de primera enseñanza informó en este sentido, añadiendo que por orden del Ministerio de Fomento se dispuso que la

variacion de los sueldos de los Maestros solo pudiera llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo, reformó la Diputacion su providencia, mandando que el Ayuntamiento de Roncal continuase el pago de los 120 escudos á los mencionados Maestros.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo además que se declarase la Escuela incompleta; y acompañó al recurso varios recibos del Maestro y de la Maestra, con los cuales se acredita que los 80 y 40 escudos los han recibido como gratificacion y no como aumento de sueldo.

Y habiendo elevado el Gobernador el expediente á la Superioridad, se remitió á informe de la Seccion con Real orden de 17 de Agosto último.

La lectura de estos antecedentes persuade á la misma de que, si bien no está justificado el particular relativo á declarar incompleta la Escuela de niños de Valle del Roncal, no sucede lo propio respecto de la supresion de la gratificacion que los Maestros venian percibiendo desde 1864.

Como gratificacion, que esto y no otra cosa es el aumento de haber de que se trata, es un gasto voluntario que el Ayuntamiento ha podido suprimir en su presupuesto municipal, sin que para ello tuviera que atenerse á lo dispuesto en la orden del Ministerio de Fomento que cita la Junta provincial de primera enseñanza, porque con tal medida no se ha variado el sueldo fijo que ambos

Maestros disfrutan, á tenor del artículo 191 de la ley especial del ramo.

Previene este artículo que los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.º Un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas etc.

No es de suprimir que el número de habitantes exceda en el dia de esta cifra, cuando pidió el Ayuntamiento que se declarase incompleta la Escuela por no llegar á 500 el número de almas de dicho pueblo, segun en efecto aparece del censo de poblacion aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Resultando, pues, que el sueldo que disfrutan los Maestros es el señalado en la ley para la Escuela elemental completa, es evidente que no se ha variado el sueldo con la modificacion que el Ayuntamiento del Roncal introdujo en su presupuesto.

En su virtud la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, contra el cual se alzó el Ayuntamiento de Roncal y ha motivado este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## Seccion de Fomento.

Habiéndose concedido por S. M. franquicia oficial á la correspondencia postal y telégrafica de la Comision general Española para la Exposicion de Viena, siempre que la primera se dirija con sobre al Presidente ó Secretario de la misma; y se sujete la segunda á las bases del convenio últimamente revisado en la Capital de Italia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, dependencias y demás personas á quienes interese.

Segovia 9 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,  
Juan Angel Gavica.

## SECCION DE FOMENTO

## Subastas.—Montes

El dia 30 del actual y hora de 2 á 3 de la tarde, ante el Presidente de la Comunidad de Pedraza y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Presidencia, tendrá lugar la subasta

por pujas á la llana de las maderas procedentes de cortas fraudulentas que espresa la relacion que á continuacion se espresa.

Relacion de las maderas que se hallan depositadas en varios pueblos de la Comunidad de Pedraza, y que se sacan á subasta segun el anuncio anterior.

Depósito de Aldealengua de Pedraza.

5 pinos de 3,40<sup>m</sup> á 10 de longitud y 1<sup>m</sup> de circunferencia.

17 piezas de madera de 1,90<sup>m</sup> á 5 de longitud y 0,70<sup>m</sup> á 1,20 de circunferencia.

Tasados en junto en 110 pesetas, tipo de la subasta.

Depósito de Santiuste.

3 piezas de madera de 10,10<sup>m</sup> de longitud y 0,80<sup>m</sup> de circunferencia, tasadas en 27 pesetas, tipo de la subasta.

Depósito de Torre Valde San Pedro.

13 piezas de madera de 3,90<sup>m</sup> á 5 de longitud y de 0,20<sup>m</sup> á 0,90 de circunferencia, tasadas en 53 pesetas, tipo de la subasta.

Depósito de Navafria.

36 piezas de madera de 1,90<sup>m</sup> á 6,10 de longitud y 0,20<sup>m</sup> á 0,90 de circunferencia, tasadas en 106 pesetas tipo de la subasta.

Segovia 7 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

(Nota.) Si la subasta no tuviera efecto en el dia señalado, se verificará otra el dia 16 de Diciembre.

### Vigilancia.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Felipe Aguado Velado y Antonio Gonzalez Velado, vecinos de Boada, y cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán incomunicados y con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cervera.

Segovia 9 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

Señas de Felipe Aguado Velado.

Casado, con cinco hijos de familia, como de 30 años de edad, estatura alta, corpulencia regular, cara redonda barbilar y afilada, color moreno, barba espesa afeitada y canosa, pelo como la barba. Ha sido mucho tiempo molinero en Rohada, no tiene cédula de vecindad.

Idem de Antonio Gonzalez Velado.

Casado, con 6 hijos, de 35 á 40 años de edad, más bajo que el otro, grueso de cuerpo, color bueno, cara redonda, nariz larga y afilada, barba espesa y afilada. Debe tener cédula de vecindad expedida en Bohada, en 10 Marzo de 1871.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de Octubre último.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Aguardiente. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	
Guellar	9,25	4,50	5,92	7,50	15,00	12,50	0,48	0,50	0,50	0,50	0,04	
Santa Maria de Nieva.	40,00	5,00	6,25	7,50	15,00	15,00	0,56	0,25	0,25	0,02	0,02	
Rioza	9,00	4,00	7,00	7,00	14,50	12,50	0,56	0,25	0,25	0,02	0,02	
Septúlveda	8,75	4,50	9,00	6,00	16,00	10,00	0,57	0,20	0,20	0,02	0,02	
Segovia	40,00	5,25	8,75	7,50	15,50	15,00	0,59	0,21	0,50	0,04	0,04	
TOTALES...	47,00	25,15	56,82	23,00	74,00	65,00	2,16	1,41	4,70	0,12	0,14	
Precio medio en toda la provincia	9,20	4,63	7,56	7,00	14,80	12,60	0,45	0,20	0,54	0,02	0,05	

### PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Ps. Cs.	Cebada. Ps. Cs.	Maiz. Ps. Cs.	Arroz. Ps. Cs.	Aguardiente. Ps. Cs.	Vino. Ps. Cs.	Carnero. Ps. Cs.	Vaca. Ps. Cs.	Trigo. Ps. Cs.	De cebada. Ps. Cs.	De trigo. Ps. Cs.	
Guellar	16,67	8,11	8,11	0,51	0,25	0,78	1,04	1,04	4,09	0,04	0,04	
Santa Maria de Nieva.	48,02	9,01	9,91	0,54	0,54	0,93	0,78	0,78	4,65	0,02	0,02	
Rioza	16,22	7,21	8,11	0,61	0,24	0,78	1,04	0,78	4,48	0,02	0,02	
Septúlveda	15,76	8,14	8,11	0,78	0,57	0,62	0,89	0,81	4,28	0,02	0,02	
Segovia	18,02	9,45	9,45	0,76	0,47	0,41	0,95	1,29	4,50	0,02	0,04	
TOTALES...	84,69	44,89	45,69	3,20	1,67	5,52	5,92	4,70	6,68	0,12	0,14	
Precio medio en toda la provincia	16,94	8,58	8,74	0,64	0,55	0,65	0,98	0,94	4,34	0,02	0,05	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Segovia y Santa María de Nieva.	10	00	18	02
Septúlveda.	8	75	15	76
Segovia.	5	25	9	45
Rioza.	4	00	7	21

TRIGO ..... { Precio máximo.....  
Idem mínimo.....

CEBADA..... { Precio máximo.....  
Idem mínimo.....

## DIPUTACION PROVINCIAL.

**Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 2 de Noviembre de 1872.**

*Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, D. Juan Angel Gavica.*

Reunidos á las dos de la tarde siete Sres. Diputados provinciales, y trece Sres. electos para los mismos cargos, se abrió la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada en votacion ordinaria. Despues de una observacion del Señor Quiza, acerca de si como Diputado electo debia firmar el acta, y de procederse por disposicion del Sr. Gobernador, á la lectura de los artículos 44 de la ley provincial y 102 de la municipal concordante con aquel, firmó el interpelante.

Leidos por orden de la mesa los artículos 31 y 32 de la ley provincial, el Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M. el Rey, declaró abierta la primera sesion del presente periodo.

Se procedió segun el orden indicado por la presidencia á la lectura del artículo 67 de dicha ley, y á la de la Memoria y Estado que el mismo previene, que quedaron sobre la mesa, y se suspendió la sesion por cinco minutos, para que los Sres. presentes pudieran ponerse de acuerdo para la eleccion de los tres Vocales de la Comision de actas llamada á examinar y dar dictámen sobre las de los Sres. electos

Trascurrido dicho plazo se procedió á la votacion por medio de papeletas en la que tomaron parte veinte Sres. y practicado el escrutinio resultó del mismo haber obtenido votos; Don Tomás Ruiz Zorrilla 18, D. Anselmo de Beceril 18, D. Luciano Alonso Quemada 18, D. Estéban Moreno 3, y aparecido además una papeleta en blanco. En vista de este resultado, el señor Gobernador declaró instalada la Comision y suspendió la sesion hasta las siete de la noche.

Continuada á las siete y media, obtuvo la palabra el Sr. Alonso Quemada, como individuo de la Comision de actas, y leyó un dictámen de la misma proponiendo la aprobacion de las de los distritos de Carbonero el Mayor, Campo de Cuelar, Fuentepelayo, Maderuelo, Olombrada, Otero de Herberos, 1.º y 2.º distrito de Segovia, Turégano, Valseca y Valle de Tabladillo; y la consiguiente admision de los Diputados Sres. D. Domingo Olalla, Don Pablo Romero Gilsanz, Don Pedro Romero Gilsanz, D. Julian Moreno Velasco, D. Luis Manuel Valentin, D. Tomás Yagüe, D. Félix Santiuste, D. Ignacio Carral, D. Narciso Tejedor Chaves, Don Cándido Martin y D. Pedro Revuelta. Sin discusion previa, la Corporacion en 11 votaciones nominales sucesivas, aprobó dichas actas conforme con el dictámen, y el Sr. Gobernador proclamó Diputados á los electos, declarando constituida la Diputacion.

El Sr. Ruiz Zorrilla pidió la palabra y la usó para proponer la eleccion de mesa de la Diputacion, cuya proposicion verbal acordó aprobar la Asamblea.

Despues de una suspension de un cuarto de hora, se procedió á la eleccion por medio de papeletas y obtuvieron del número total de 17 votantes los Sres. Moreno (D. Estéban) 16 votos para Presidente, y uno el Sr. Olalla, D. Salvador Gutierrez, para Vicepresidente 16 y uno el Sr. Olalla, y para Secretarios el Sr. Alonso Quemada 17, el Sr. Moreno Velasco 16, y uno el señor Yagüe. En su consecuencia, el señor Gobernador proclamó Presidente; Vicepresidente y Secretarios á los Señores que habian obtenido mayoria de votos.

El Sr. Presidente D. Estéban Moreno, y los Sres. Gutierrez, Alonso y Moreno Velasco, dieron sucesivamente las gracias á la Corporacion y la manifestaron sus propósitos en bien del interés provincial.

El Sr. Gobernador como representante del Gobierno espresó iguales propósitos y ofreció su apoyo para cuanto contribuyese á mejorar la Administracion, y el Sr. Ruiz Zorrilla creyendo interpretar el espíritu de la Asamblea, habló en el mismo sentido.

*Acta de Fuentepiñel.* El Sr. Alonso Quemada como de la Comision de actas leyó el dictámen de la concerniente á dicho distrito, en cuya virtud se proponia la declaracion de incapacidad del Diputado electo por tener contienda administrativa pendiente con la Diputacion. El Sr. D. Gregorio Quiza, Diputado electo sostuvo su capacidad y combatió el dictámen, y despues de defender el mismo los Vocales de la Comision Sres. Alonso y Zorrilla, y de rectificar el Sr. Quiza y los mismos, la Asamblea acordó en votacion ordinaria aprobar dicho dictámen.

*Acta de Coca.* El mismo Sr. Alonso Quemada, dió lectura al dictámen de la Comision proponiendo la declaracion de incapacidad del Sr. Diputado electo D. Pedro Herrero Callejo, como fiador de un deudor al pósito de Santiuste de San Juan Bautista; combatió el dictámen el Diputado electo y despues de sostenerle los Sres. Alonso Quemada y Ruiz Zorrilla, de coasumir turno el señor Herrero, y de rectificar los dos Vocales de la Comision, el dictámen de la misma fué aprobado en votacion ordinaria.

*Acta de Villacastin.* Leido el dictámen sobre la misma, contrario á la admision del Sr. Diputado electo Don Gorje Coca, por no contar cuatro años consecutivos de vecindad; dicho señor se opuso al dictámen y sostuvo su aptitud legal para ser Diputado; hablaron en pró del dictámen de la Comision sus Vocales Sres. Alonso y Ruiz Zorrilla, y despues de rectificar los tres Sres. que habian tomado parte en la discusion, en atencion á la incapacidad acordó el Cuerpo provincial aprobar el dictámen.

El Sr. Romero (D. Pedro), rogó á la Asamblea declarase las vacantes de los tres distritos, cuyas actas quedaban anuladas por la incapacidad de los electos, y despues de tomar parte en este incidente la mesa y los Sres. Coca, Alonso Quemada y Perez Castrobeza,

fué leído por un Sr. Diputado Secretario el art. 31 de la ley provincial, y el Sr. Gobernador declaró terminado el incidente y levantó la sesion.

Segovia 4 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Estéban Moreno.—Salvador María Sanz, Secretario.

### *Administracion económica de la provincia de Segovia.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 30 de Octubre último, me comunica la orden siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el Tribunal supremo de Justicia en 21 de Setiembre último, relativa á la forma en que debe exigirse á los contribuyentes el importe del apremio de primer grado euando no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo prefijado al efecto.

Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y 21 de la Instruccion de procedimientos ejecutivos de 3 de Diciembre de 1869, y la orden de este centro Directivo de 25 de Junio pasado.

Considerando, que con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de aquella Instruccion, para exigir al contribuyente el recargo ó apremio de primer grado, es necesario que recaiga providencia en la relacion de deudores á que se refiere el primero de los citados artículos, y que se notifique dicha providencia por medio de papeleta firmada por quien lo hubiera acordado al mismo contribuyente ó en su defecto á cualquier individuo de su familia ó servicio, mayor de edad.

Considerando, que los recargos fijados en el referido apremio constituyen la retribucion del ejecutor encargado de la notificacion, y que cuando esta no se verifica ni se han devengado dichos recargos, ni de exigirse al contribuyente podrian tener aplicacion legal, y

Considerando por último, que al admitirse el pago sin recargos despues de trascurrido el plazo de lastruccion no se proroga en manera alguna este plazo, toda vez que la recaudacion puede y debe hacer las conminaciones del apremio, inmediatamente despues de estinguido, y que si deja de verificarlo oportunamente, la demora no debe imputarse al contribuyente sinó á los agentes de la cobranza que están obligados á llevar á efecto el procedimiento dentro de los términos establecidos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que solo es exigible al contribuyente el importe del apremio de primer grado, cuando haya sido notificada en forma por el comisionado ejecutor la providencia que lo autorice segun se prescribe por la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás funcionarios que intervienen en la recaudacion de la contribucion.

Segovia 7 de Noviembre de 1872.—Agustin Martinez Caveno.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

### *Cédulas de Empadronamiento CIRCULAR.*

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 124 del 4 de Octubre último, se insertó la circular para la distribucion de las cédulas de empadronamiento del año actual.

Ha trascurrido tiempo suficiente para que en todos los pueblos de la provincia se halle cumplido este servicio y por consiguiente para que ingrese en Tesoreria el importe de las mismas.

No habiendo satisfecho algunos pueblos las que les corresponde distribuir debo advertirles por última vez que contra los que no verifiquen el pago en Caja para el dia 15 del actual, se procederá á exigirle por la via de apremio.

Segovia 6 de Noviembre de 1872.—Agustin Martinez Caveno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Fiscalia de la Audiencia de Madrid. Circular.*

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

Fiscalia del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.—Por la ley provisional de Matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandada cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

¿Las madres viudas entonces, adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales de grande y merecida reputacion, como jurisperitos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro: y las Audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia Don Ricardo Diaz de Rueda, en conclusion: «Las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid, Don Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «La ley concede potestad á las madres que enviuden despues, se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid, elevó á providencia que causó estado, este dictámen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio fiscal respeta el que se pronuncie, que indudablemente será

el acertado, pero mientras tanto no puede menos de resolver, para si la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «el padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados.»

Los terminos en que este articulo está redactado, son claros, precisos absolutos.

No es lícito adicionar, no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento más, ni una idea ménos.

¿Hay hijos legitimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? Pues la potestad sobre ellos es del padre, si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.

Para defender que las madres viudas al publicarse la ley no están comprendidas en su artículo 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir «el padre y en su defecto la madre, que enviudase en lo sucesivo etc.» y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradijeran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien, que aplicándole así, no es el de la ley que es otro el que se aplica: y que aplicado como está escrito; escrito está, que á la madre por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legitimos no emancipados.

Todos debemos respetar, en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resultado quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar la de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí: porque acepto la conclusion de estos y por que no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época: y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alternando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legitima de los hijos todos los bienes de los padres escepto el quinto y el tercio en su caso» las de mañana pueden decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;» y tan válidas y efica-

ces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrian las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que dijieran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse» con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliria.

Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 25 años, otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25» publicada esta, aquella quedaria desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 25 y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador, en leyes reales; personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posicion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usará de su autoridad, habria legislado para siempre y los legisladores que vinieran despues de él tendrian que limitarse á lo que no hubiera reglamentado y establecido; y no es así:

Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dán régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, se legisla para el porvenir; son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece: y estos dos pensamientos explican casi por sí solos, toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del Matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieron dar á las madres viudas entonces viudas despues la potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva, se pone en claro, que ó no se entiende bien la palabra «retroactividad.»

Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en resolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden ha-

cerlo, no lo hacen: porque para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legitimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido, por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohiban los que estuvieren permitidos y penen á los que antes los ejecutaron, no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vinculos, y restituirlos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad: y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos: variaron la calidad de los bienes de inenagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se dejan sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion, y repartánse los bienes entre los parientes del finado cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vinculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado, se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.»

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio derogando ó modificando la anterior que pedia 12 y 14 dijera: «nulos los matrimonios contraidos en virtud es esta por los que no hayan llegado á aquella edad» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad porque destruiria hechos ejecutados legalmente, destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 25 años cumplidos era mayor de edad y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicio de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavia mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos negarse de propia autoridad, á prestarlas obediencia.

Las leyes se dán para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroac-

tivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no, que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo de una ley, es clara de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta época se ha consignado como precepto en el código penal lo que antes se consideró como un error juridico: se ha dicho en el artículo 25 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo» y si esto solo se hubiera escrito en el, con razon podria decirse, que el precepto era una herejia en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados de los derechos adquiridos por las anteriores y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados: y no calificando de leyes con efecto de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legitimos no emancipados? Porque observado como está escrito, se le hace producir segun ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redaccion, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, tener como no expedida la que en tres de Junio último lo fué por esta fiscalía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Díez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Lo que hago saber á V. S. por medio del Boletín oficial de la provincia para su observancia, encargándole participe á esta Fiscalía, haberse enterado y quedar en cumplir lo que en la referida circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Sr. Promotor Fiscal de....

LUCIANO BOADA.

Ségovia: Imp. de Ondero, Real, 42.